

## ANEXO 7-A

### VINO Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

1. Este Anexo e aplicará al vino y bebidas espirituosas.

2. Para los efectos de este Anexo:

**campo único de visión** significa cualquier parte de la superficie de un contenedor primario, excluyendo su base y su tapa, que puede ser visto sin tener que girar el recipiente;

**contenedor** significa cualquier botella, barril, tonel u otro recipiente cerrado, independientemente de su tamaño o del material del que está hecho, que se utiliza para la venta al por menor de vino o bebidas espirituosas;

**bebidas espirituosas** significa un destilado alcohólico potable, lo que incluye destilados de vino, whisky, ron, brandy, ginebra, tequila, mezcal y todas las diluciones o mezclas de esos licores para el consumo;

**etiqueta** significa cualquier marca, gráfico u otro elemento descriptivo que esté escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado o firmemente fijo en el contenedor primario de vino o bebidas espirituosas;

**prácticas enológicas** significa los materiales, procesos, tratamientos y técnicas de vinificación, pero no incluye el etiquetado, embotellado o embalaje para la venta final;

**proveedor** significa un productor, importador, exportador, envasador o mayorista; y

**vino** significa una bebida que es producida por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uvas frescas, mosto de uva, o productos derivados de uvas frescas, en concordancia con las prácticas enológicas que el país en el que se produce el vino autoriza conforme a sus leyes y regulaciones.

3. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus leyes y regulaciones relacionadas con vinos y bebidas espirituosas.

4. Una Parte podrá requerir que los proveedores se aseguren de que cualquier declaración que esa Parte requiera que sea colocada en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas sea:

- (a) clara, específica, veraz, precisa y que no sea engañosa para el consumidor; y

- (b) legible para el consumidor; y
- (c) que dichas etiquetas estén fijadas firmemente.

5. Si una Parte requiere que un proveedor indique información en la etiqueta de bebidas espirituosas, la Parte permitirá al proveedor indicar dicha información en una etiqueta suplementaria fijada en el contenedor de las bebidas espirituosas. Cada Parte permitirá al proveedor fijar la etiqueta suplementaria en el contenedor de las bebidas espirituosas importadas después de la importación, pero antes de ofrecer el producto para la venta en su territorio, y podrá requerir que el proveedor coloque la etiqueta suplementaria antes de la liberación de aduanas. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir que la información indicada en una etiqueta suplementaria cumpla los requisitos del párrafo 4.

6. Cada Parte permitirá que el contenido alcohólico por volumen indicado en una etiqueta de vino o de bebidas espirituosas sea expresado en alcohol por volumen (alc/vol), por ejemplo 12% alc/vol o alc12% vol, y sea indicado en términos porcentuales con un máximo de un punto decimal, por ejemplo 12.1%.

7. Cada Parte permitirá a los proveedores usar el término "vino" como nombre de producto. Una Parte podrá requerir a un proveedor que indique información adicional en la etiqueta del vino respecto al tipo, categoría, clase o clasificación del vino.

8. Con respecto a las etiquetas de vino, cada Parte permitirá que la información establecida en los subpárrafos 10 (a) al (d), sea presentada en un campo único de visión para un contenedor de vino. Si esta información se presenta en un campo único de visión, entonces los requisitos de la Parte con respecto a la colocación de esta información se han cumplido. Una Parte aceptará cualquier información que aparezca fuera de un campo único de visión si esa información cumple las leyes, regulaciones y requisitos de esa Parte.

9. No obstante el párrafo 8, una Parte podrá requerir que el contenido neto sea mostrado en el panel principal para un subconjunto de tamaños de contenedores usados menos comúnmente si es específicamente requerido por las leyes o regulaciones de esa Parte.

10. Si una Parte requiere que una etiqueta de vino indique información que no sea:

- (a) nombre del producto;
- (b) país de origen;
- (c) contenido neto; o
- (d) contenido alcohólico,

permitirá al proveedor indicar dicha información en una etiqueta suplementaria fijada al contenedor del vino. Cada Parte permitirá al proveedor fijar la etiqueta suplementaria en el contenedor del vino importado después de la importación, pero antes de ofrecer el producto para la venta en su territorio, y podrá requerir que el proveedor fije la etiqueta suplementaria antes de la liberación de aduanas. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir que la información en una etiqueta suplementaria cumpla los requisitos del párrafo 4.

11. Para los efectos de los párrafos 4, 5 y 10, si hay más de una etiqueta en un contenedor de vino o de bebidas espirituosas importados, una Parte podrá requerir que cada etiqueta sea visible y que no obstruya la visión de la información obligatoria en otra etiqueta.

12. Cada Parte permitirá al proveedor colocar un código de identificación por lote en el contenedor de vino o de bebidas espirituosas, si el código es claro, específico, veraz, preciso y no induzca a error y, permitirá al proveedor determinar:

- (a) dónde colocar los códigos de identificación por lote en el contenedor, siempre que el código no cubra información esencial impresa en la etiqueta; y
- (b) el tamaño específico de fuente, fraseo legible y el formato para el código siempre que el código de identificación por lote sea legible por medios físicos o electrónicos.

13. Cada Parte podrá imponer penalidades por la remoción o desfiguración deliberada de cualquier código de identificación por lote suministrado por el proveedor y colocado en el contenedor.

14. Para vinos o bebidas destiladas con más del 10% de alcohol por volumen, ninguna de las Partes requerirá que un proveedor indique cualquiera de la siguiente información en un contenedor, etiquetas o embalajes de vino o de bebidas espirituosas:

- (a) fecha de producción o fabricación;
- (b) fecha de expiración;
- (c) fecha de duración mínima; o
- (d) fecha límite de venta,

excepto que una Parte podrá requerir al proveedor que indique una fecha de duración mínima o expiración en los productos que podrían tener una fecha menor de duración mínima o expiración de la que sería esperada normalmente por el consumidor, en razón de: su contenedor o embalaje, por ejemplo vinos “*bag-in-box*” o vinos de tamaño individual; o la adición de ingredientes perecederos.

15. Ninguna de las Partes requerirá que un proveedor coloque la traducción de una marca o nombre comercial en un contenedor, etiqueta o embalaje de vinos o de bebidas espirituosas.

16. Ninguna de las Partes impedirá la importación de vinos de otras Partes únicamente sobre la base de que la etiqueta del vino incluye los siguientes descriptores o adjetivos que describen el vino o que se relacionan con la elaboración del vino: *chateau*, clásico, *clos*, crema, *crusted/crusting*, fino, *late bottled vintage*, noble, reserva, *ruby*, reserva especial, solera, superior, *sur lie*, *tawny*, *vintage* o *vintage character*.

17. Ninguna de las Partes requerirá a un proveedor revele una práctica enológica en una etiqueta o contenedor de vino excepto para cumplir con un objetivo legítimo de salud o seguridad humanas con respecto a dicha práctica enológica.

18. Cada Parte procurará procurar basar sus requisitos de calidad e identidad para cualquier tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas espirituosas solamente con base en el contenido mínimo de alcohol etílico y las materias primas, ingredientes añadidos y procedimientos de producción utilizados para producir dicho tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas espirituosas.

19. Ninguna de las Partes requerirá que los vinos o bebidas espirituosas importados sean certificados por un organismo oficial de certificación de la Parte en cuyo territorio se produjeron el vino o las bebidas espirituosas, ni por un organismo de certificación reconocido por la Parte en cuyo territorio se produjeron el vino o las bebidas espirituosas, en relación a:

- (a) declaraciones de cosecha, cepa y región para el vino; o
- (b) materias primas y procesos de producción para las bebidas espirituosas,

excepto que la Parte podrá requerir que el vino o las bebidas espirituosas sean certificados con respecto a (a) o (b) si la Parte en cuyo territorio el vino o las bebidas espirituosas fueron producidos requiere dicha certificación, que el vino sea certificado respecto a (a) si la Parte tiene una preocupación razonable y legítima sobre una declaración de cosecha, cepa o región para el vino, o que las bebidas espirituosas sean certificados respecto a (b) si la certificación es necesaria para verificar las declaraciones tales como edad, origen o normas de identidad.

20. Si una Parte considera necesaria la certificación de vino para proteger la salud o seguridad humanas, o para lograr otros objetivos legítimos, la Parte considerará las *Directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, Elaboración, Expedición y Uso de Certificados Oficiales Genéricos (CAC / GL 38 -2001)*, en particular el uso del modelo genérico de certificado oficial, con sus eventuales enmiendas, concerniente a los certificados oficiales y oficialmente reconocidos.

21. Una Parte normalmente permitirá a un proveedor de vino o bebidas espirituosas presentar cualquier certificación, resultado de prueba o muestra requeridas únicamente con el embarque inicial de una marca, productor y lote en particular. Si una Parte requiere que el proveedor presente una muestra del producto para su procedimiento para evaluar la conformidad con respecto a su reglamento técnico o norma, no requerirá una cantidad de la muestra mayor que la mínima cantidad necesaria para completar el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente. Nada de lo establecido en esta disposición impide que una Parte realice la verificación de los resultados de la prueba o de certificación, por ejemplo, cuando la Parte tiene información de que un determinado producto puede no cumplir los requisitos establecidos.

22. A menos que se le planteasen o amenazaran plantearse problemas de salud o seguridad humanas a una Parte, una Parte normalmente no aplicará ningún reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad final al vino o las bebidas espirituosas que se han introducido en el mercado en el territorio de la Parte antes de la fecha en que el reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad entre en vigor, siempre que esos productos sean vendidos dentro de un periodo de tiempo después de la fecha en que el reglamento técnico, la norma o el procedimiento de evaluación de la conformidad entre en vigor, establecido por la autoridad responsable de ese reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad.

## ANEXO 7-G

### PRODUCTOS ORGÁNICOS

1. Este Anexo se aplicará a una Parte si esa Parte adopta o mantiene reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionen con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos para la venta o distribución dentro de su territorio.
2. Se insta a cada Parte a tomar medidas para:
  - (a) intercambiar información sobre asuntos relacionados con la producción orgánica, la certificación de productos orgánicos, y sistemas de control asociados; y
  - (b) cooperar con la otra Parte para desarrollar, mejorar y fortalecer las directrices, normas y recomendaciones internacionales que se relacionen con el comercio de productos orgánicos.
3. Si una Parte mantiene un requisito que se relacione con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos, hará cumplir tal requisito.
4. Cada Parte se esforzará para considerar, de la manera más expedita posible, una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento o equivalencia de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad que se relacione con la producción, procesamiento o etiquetado de productos de la otra Parte como orgánicos. Se insta a cada Parte a aceptar como equivalentes o reconocer los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionen con la producción, procesamiento o etiquetado de productos de la otra Parte como orgánicos, si la Parte tiene la convicción de que los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte cumplen adecuadamente los objetivos de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte. Si una Parte no acepta como equivalentes o no reconoce los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionan con la producción, procesamiento, o el etiquetado de productos de la otra Parte como orgánicos, explicará, a solicitud de la Parte, sus razones.
5. Se insta a cada Parte a participar en los intercambios técnicos para apoyar la mejora y mayor alineación de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que se relacionan con la producción, procesamiento o etiquetado de productos como orgánicos.